

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 000

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55

Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22 Ultramar. Por tres meses. 9 Por seis meses. 17 200 milésimas. Por un año. 34 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por D. José Agulló, Conde de Ripalda, y accediendo á sus deseos,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Comisionado Régio para la inspeccion de la agricultura en las provincias de Valencia y Castellon, quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Roberto Polo,

Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la inspeccion de la agricultura en la provincia de Castellon.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Telegrafos.—Negociado 6.º

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de la necesidad de adquirir postes para el entretenimiento de las líneas, y de lo propuesto con este motivo por V. I., de acuerdo con el parecer de la Junta superior facultativa, se ha dignado resolver que por ese centro directivo se proceda al anuncio y celebracion de la subasta correspondiente para la adquisicion de 2.400 postes de roble ó castaño sin inyectar, para las provincias de Orense, Lugo, Pontevedra, Coruña, Oviedo, Leon y Zamora, y otros 2.400 de pino inyectado para las de Salamanca, Cáceres, Badajoz, Cádiz, Jaen y Albacete, con arreglo á los pliegos de condiciones aprobados al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1867.

GONZÁLEZ BRABO.

Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Negociado 6.º

En virtud de lo prevenido por la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el día 40 de Mayo próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos de las provincias de Orense, Lugo, Pontevedra, Coruña, Oviedo, Leon, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz, Cádiz, Jaen y Albacete, la subasta para la adquisicion de postes telegraficos, con arreglo á los pliegos de condiciones siguientes:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 2.400 postes telegraficos para el servicio de las líneas.

PRIMERA PARTE.

Condiciones generales.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852, verificándose en el local que ocupa la Inspeccion del distrito en la Coruña, y en los edificios que ocupan las Subinspecciones de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Zamora y Leon. A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Tesoreria de provincia una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó ferro-carriles, igual al 5 por 100 del valor de los postes. Aprobada la subasta, se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no quede el remate; debiendo aquel quien se adjudique aumentar su depósito hasta completar el 40 por 100 del valor de los postes. Si este faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

2.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en Orense, Lugo, Pontevedra, Coruña, Oviedo, Benavente y Leon, los postes que para los mismos se designan en este pliego, al precio de tanto los de primera dimension y tanto los de segunda, con sujecion en todo al pliego de condiciones publicado; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto, que acredita haber depositado la fianza de tantas reales, importe del 5 por 100 de los postes que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

3.º Toda proposicion que no se hallare redactada en los términos citados, ó que exceda de los precios que se fijan como tipos ó que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.º A la proposicion acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.º El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durante por lo menos 40 minutos; pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos, se señalará día para que tenga lugar la licitacion abierta en la Coruña en la forma prescrita en este artículo.

7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora; pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

8.º Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer

pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10.º El pago se hará al contratista por medio de libramientos contra el Tesoro ó contra las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que se efectúe la subasta, á eleccion del contratista.

11.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

Condiciones de los postes.

1.º Los postes serán de roble ó castaño sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se los destina; deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas. Serán lo más rectos posible, terminando en chaflan ó forma cónica, pudiendo el encargado de recibir este material desear aquellos cuyos curvaturas sean perjudiciales á su resistencia ó puedan comprometer la estabilidad de la línea.

2.º Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimension, ocho metros de altura y 20 centímetros de diámetro á metro y medio de la cox y 14 centímetros en la cogolla; para los de segunda, seis metros de altura, 18 centímetros de diámetro á metro y medio de la cox y 12 en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

TERCERA PARTE.

Condiciones económicas.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrato se consignará como fianza en la Tesoreria de provincia el 40 por 100 del importe de los postes al precio de adjudicacion.

2.º Será obligacion del contratista otorgar la escritura de contrata en el término de 40 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.º Los postes serán entregados en los puntos que á continuacion se expresan:

Table with 2 columns: Location and Price. En Verin... 300, En Lugo... 300, En Pontevedra... 300, En Coruña... 300, En Oviedo... 300, En Benavente... 300, En Leon... 300

4.º El 45 por 100 de los postes señalados para cada punto será de primera dimension y los restantes de segunda.

5.º El tipo máximo por que se admiten proposiciones será de 3 escudos cada poste de primera dimension y 2 escudos 400 milésimas cada uno de segunda.

6.º Todos los postes deberán hallarse entregados en los puntos mencionados á los tres meses, á contar desde la fecha en que quede firmada la escritura de contrata. El contratista queda obligado á reponer en el término de un mes los postes desechados, sujetándose en caso de no hacerlo así que la Direccion los adquiere á cualquier precio por cuenta del mismo.

7.º A igualdad de precio entre los postores será preferido el que se obligue á entregarlos en un tiempo menor del que se exige en la anterior condicion.

8.º Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se efectuará el pago con arreglo á lo prescrito en la condicion 40 de las generales.

9.º El contratista queda obligado á las decisiones de los Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 6 de Marzo de 1867.—El Director general, Salustiano Sanz.—Aprobado por S. M.—Hay una rúbrica.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 2.400 postes telegraficos para el servicio de las líneas.

PRIMERA PARTE.

Condiciones generales.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de Telégrafos en el Ministerio de la Gobernacion y en los edificios que ocupan las Subinspecciones de Salamanca, Cáceres, Badajoz, Cádiz, Jaen y Albacete.

A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó ferro-carriles, igual al 5 por 100 del valor de los postes. Aprobada la subasta, se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no quede el remate; debiendo aquel quien se adjudique aumentar su depósito hasta completar el 40 por 100 del valor de los postes. Si este faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

2.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en Salamanca, Trujillo, Zafra, Vejer, Algeiras, Jaen y Almansa los postes que para los mismos se designan en este pliego, al precio de tanto los de primera dimension y tanto los de segunda, con sujecion en todo al pliego de condiciones publicado, y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de tantos escudos, importe del 5 por 100 de los postes que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

3.º Toda proposicion que no se hallare redactada en los términos citados, ó que exceda de los precios que se fijan como tipos ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.º A la proposicion acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.º El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior.

6.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durante por lo menos 40 minutos; pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos, se señalará día para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora; pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

8.º Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer

pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10.º El pago se hará al contratista en esta corte por medio de libramientos contra el Tesoro ó contra las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que se efectúe la subasta, á eleccion del contratista.

11.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

Condiciones de los postes.

1.º Los postes serán de pino, roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se los destina; deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas, y rector desde el raíz á la cogolla, terminando en chaflan ó forma cónica. Estarán inyectados con sulfato de cobre, desechándose aquellos que acausen una inyeccion incompleta.

Se considerarán como útiles sin embargo, aquellos postes que formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su fecha no exceda de ocho centímetros en los de primera dimension y cinco en los de segunda; así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprendan cada una la mitad del poste próximamente y la suma de sus flechas no exceda de siete centímetros en los postes de primera dimension y cinco en los de segunda, siendo la mayor precisamente la situada hacia la cogolla ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada; por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varien rápidamente de curvatura ó tengan varias en distintos planos ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

2.º Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimension ocho metros de altura y 20 centímetros de diámetro á metro y medio de la cox y 14 centímetros en la cogolla; para los de segunda, seis metros de altura, 18 centímetros de diámetro á metro y medio de la cox y 12 en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

TERCERA PARTE.

Condiciones económicas.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 del importe de los postes al precio de adjudicacion.

2.º Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 40 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.º Los postes serán entregados en los puntos que á continuacion se expresan:

Table with 2 columns: Location and Price. En Salamanca... 300, En Trujillo... 300, En Zafra... 300, En Vejer... 350, En Algeiras... 300, En Jaen... 300, En Almansa... 300

4.º El 45 por 100 de los postes señalados para cada punto será de primera dimension, y los restantes de segunda.

5.º El tipo máximo por que se admiten proposiciones será de 7 escudos cada poste de primera dimension y de 6 escudos cada uno de segunda.

6.º Todos los postes deberán hallarse entregados en los puntos mencionados á los tres meses, á contar desde la fecha en que quede firmada la escritura de contrata. El contratista queda obligado á reponer en el término de un mes los postes desechados, sujetándose en caso de no hacerlo así que la Direccion los adquiere á cualquier precio por cuenta del mismo.

7.º A igualdad de precios entre los postores será preferido el que se obligue á entregarlos en un tiempo menor del que se exige en la anterior condicion.

8.º Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se efectuará el pago con arreglo á lo prescrito en la condicion 40 de las generales.

9.º El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 6 de Marzo de 1867.—El Director general, Salustiano Sanz.—Aprobado por S. M.—Hay una rúbrica.

Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue:

«Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 16 de Junio último, consultando si los Ayuntamientos tienen indispensablemente el deber de hacer la declaracion de soldados de los quintos que no se presentan al ser llamados por orden correlativo de numeracion, ó si pueden aplazar su fello para otra día dentro del tiempo que dure el juicio de exenciones, admitiéndoles en este último caso los allegatos que aduzcan para eximirse del servicio militar.»

Vistos los artículos 80 y 81 de la ley vigente de reemplazos, así como las Reales órdenes de 31 de Diciembre del 1858 y de 1 de Mayo de 1865, que explican la inteligencia de aquellos;

Considerando que en el primero de los artículos citados se manda llamar á los mozos por orden de sus respectivos números, y que este mandato les constituye en el deber de presentarse por el mismo orden;

Considerando que el segundo de dichos artículos prescribe que en seguida de la medicion exponga el mozo ú otra persona en su nombre los motivos que tuviese para ser excluido del servicio militar;

Considerando lo que, según momento oportuno de alegar las excepciones es el tiempo que dura la sesion en que ha sido llamado el mozo, sin que una vez terminada esta puedan aquellas admitirse;

Considerando que supuesta la citacion personal de los quintos para concurrir al acto de la declaracion de soldados, su falta de asistencia no puede atribuirse á ignorancia, y que si procede de imposibilidad, otra persona en su nombre puede exponer las excepciones legales que tenga por conveniente; debiendo entenderse que si alguna interesado no lo hace así, renuncia al derecho de defenderse en el juicio celebrado ante el Ayuntamiento;

Considerando que contra el fallo dictado por este puede quien se sienta agraviado reclamar para ante

el Consejo provincial dentro del término señalado en el art. 100 de la ley, y que aunque no haya intervenido reclamacion alguna durante la certificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, será exceptuado del servicio, si se halla comprendido en cualquiera de los casos de los artículos 45 y 75 de la misma ley;

Considerando que si se concediese á los Ayuntamientos la facultad de aplazar sus resoluciones á pesar de lo dispuesto en el art. 81 citado, se daría lugar á que se relajase en cierto modo la estrecha obligacion de concurrir los mozos al acto de la declaracion de soldados en el día para que fueron citados, lo cual vendría á entorpecer y prolongar las operaciones de la quinta, causando gran perturbacion en el cumplimiento de este servicio;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los Ayuntamientos tienen el deber de hacer la declaracion de soldados respecto de aquellos quintos que no se presentan cuando les corresponde y son llamados por orden de numeracion; sin perjuicio de proceder, en cuanto á los ausentes del pueblo respectivo, con arreglo á lo mandado en el art. 92 de la ley de reemplazos.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1867.

EL SUBSECRETARIO,

JUAN VALERO Y SOTO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: La honda pena que está sufriendo el Cabildo metropolitano de Burgos por la reciente pérdida de su dignísimo Prelado, no es bastante para distraerle de la triste é inesperada noticia de los ataques que una parte de la prensa extranjera ha osado dirigir contra algunas instituciones, objeto de amor y veneracion del pueblo español, católico por antonomasia y monárquico desde su nacimiento. Alejandro el Cabildo por su ministerio de lealtad y partidos políticos, no puede estar jamás separado de la causa comun de la patria; y cumple hoy el grato y sagrado deber de protestar de su amor acendrado á la unidad católica y de su decidida adhesion al Trono de San Fernando, y á la augusta Señora que le ocupa, á su Real familia y dinastia, á la independencia nacional y á las altas y venerandas instituciones, gloria de nuestra patria en el pasado y su esperanza para el porvenir. Dignese V. M. aceptar benignamente esta reverente, franca y leal protesta.

De nuestra Sala capitular, Burgos 29 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Pedro Gutiérrez de Celis, Dean.—Honorio Maria de Onandía, Arcipreste.—Pedro de Alba y Pardo, Arcediano.—Manuel Martínez y Sanz, Chantre.—Anastasio Saez Muñoz, Maestrescuela.—Félix Martínez, Tesorero.—Miguel Tros de Handaya, Canónigo.—Salvador Ayuso, Canónigo.—José María Prudales, Canónigo.—Manuel Gil, Canónigo.—Victor Gutiérrez, Canónigo.—Manuel Pino, Canónigo.—Tiburcio Rodríguez, Canónigo Penitenciario.—Antonio Lino García, Canónigo.—Francisco Diaz Gueemes, Canónigo Lector.—Miguel Moreno, Canónigo.—José Ruiz Ibeas, Canónigo.—Jorge de Arteaga, Canónigo.—Daniel Gonzalez Peña, Canónigo Magistral.—Antonio Bermejo y Escudero, Canónigo.—Por acuerdo del Ilmo. Cabildo, Gregorio García, Presbítero, Secretario capitular.

SEÑORA: El Dean y Cabildo de la Santa Apostólica Iglesia catedral de Almería ha salido por documentos del Gobierno de V. M., y con el más profundo desagrado, que varios periódicos de naciones extranjeras han manificado con infames calumnias el honor de nuestra nación, denigrando la augusta Persona de V. M. y á su Gobierno.

Reverendísimo, Señora, á uno de nuestros más sagrados deberes, si no eleváramos á las plantas del Trono la expresion de nuestro sentimiento y justa indignacion.

Creemos, Señora, que denigrar á una Reina que con tanto anhelo ha consagrado todos los días de su vida y todos los sentimientos de su maternal corazón á labrar la felicidad de los pueblos, á conservar entre nosotros el inmenso bien de la unidad religiosa, á defender los justos derechos de su Santidad y á elevar á esta nacion al grado de prosperidad en que se encuentra, es la mayor de todas las injurias, y más grave de todas las ofensas y la más repugnante á las leyes de la humanidad. Por todo lo cual, adhiriéndonos por completo á lo expresado por nuestro venerable Prelado, protestamos; tan altamente como nos es posible contra semejantes insultos y tenemos la honra de reiterar á V. M. la expresion más viva y sincera de nuestra mayor veneracion, respeto, lealtad y gratitud.

Almería 26 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M.—Francisco de Paula Gomez, Dean.—Rafael Hernandez Camin, Arcipreste.—José Barragan y Velencia, Maestrescuela.—Antonio de Torres Martinez, Chantre.—Gregorio de Torres Ruiz, Doctoral.—Manuel Martinez, Penitenciario.—Francisco de Paula Espinosa, Lector.—Rafael Ros, Arcediano.—José Joaquin Navarro, Canónigo.—Manuel Garcia, Canónigo.—José María Rubio, Magistral.—Antonio de Torres, Canónigo.—José del Castillo, Canónigo.—Francisco J. Yébenes y Delgado, Canónigo.—José Proceso Pozuelo, Canónigo.—Juan José Rubira, Canónigo Secretario.

SEÑORA: El Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Leon, que tiene el especialísimo honor de contar entre sus individuos la augusta Persona de V. M., se acerca hoy reverente á las gradas de vuestro Real Trono para cumplir con el alto deber que le imponen sus sentimientos religiosos y de orden, protestando enérgicamente contra las groseras calumnias, falsas afirmaciones y repugnantes insultos que una parte de la prensa extranjera, en menzura hasta de la misma humanidad, se ha permitido publicar contra la esclarecida Persona de V. M., contra las instituciones más venerandas y sagradas, contra el pueblo español, que nunca dejará de ser profundamente religioso, que nunca deseará de ser leal, amante y decidido por el Trono de sus Reyes.

Dignese, pues, V. M. admitir benditas esta declaracion que como testimonio de firme y constante adhesion á su REINA y Señora os hace vuestro Cabildo catedral de Leon, que pide incesantemente al Todopoderoso dispense abundantemente sus gracias á V. M. para regir con acierto y por dilatados años al noble pueblo español.

Dignese, pues, V. M. admitir benditas esta declaracion que como testimonio de firme y constante adhesion á su REINA y Señora os hace vuestro Cabildo catedral de Leon, que pide incesantemente al Todopoderoso dispense abundantemente sus gracias á V. M. para regir con acierto y por dilatados años al noble pueblo español.

SEÑORA: El Viceroy capitular de la diócesis de Solsona ha leído con atencion y pesar las circulares que los Ministros de Estado y de la Gobernacion han dirigido á los Representantes de V. M. en las cortes de Europa el primero, y á los Gobernadores de provincia el segundo, con motivo de las vil é infames calumnias que algunos periódicos extranjeros han publicado contra las venerandas instituciones que forman la base y fundamento de esta nación española y la base y fundamento de una diócesis que nos envidian por sus derechos. Animado el infrascripto del mayor respeto por aquellos cree cumplir con un deber sagrado acendiéndose al Trono de V. M. para elevar al mismo la expresion y testimonio de adhesion y de afecto que, como todos los bu-

nos españoles, siente hacia vuestra excelsa Persona y Real familia, por cuya vida y prosperidad dirige todos los días sus ruegos al Altísimo.

Dignese V. M. recibir con la benevolencia que le es caritativa la manifestacion de los sentimientos expresados, que son los de todo el Clero de esta diócesis. Solsona 26 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Pedro Jaime Segarra.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Almadén del azuque se apresura á protestar solemnemente contra las injurias y aleves injurias que algunos periódicos extranjeros han tenido la audacia de publicar en desdoro y baidon de nuestros más caros objetos y de las venerandas instituciones con que esta nacion heroica simboliza su moralidad y sus tradiciones gloriosas.

Esta corporacion ha visto indignada y con desprecio, el que se merecen, esos groseros y miserables ataques con que la emponzoñada calumnia de que están animados los enemigos de V. M. intentan manchar vuestro augusto nombre; y exento este Municipio de toda pasion politica, se cree en el deber de patentar á V. M. su acendrada lealtad y patriotismo, y asegurarla que tan infames y vilipendiosas imputaciones lograrán solo robustecer más el amor y adhesion que la nacion española abraza por su independencia y por su REINA.

Dignese V. M. admitir benévolutamente esta sincera manifestacion del Cuerpo municipal, en tanto que el mismo ruega al Todopoderoso haga vuestro reinado próspero y feliz.

Casos Consistoriales de Almadén 17 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Teodoro Casinero Corpá.—Venancio Cano.—Antonio Cardenas.—Luis Mondejar.—Antonio Rodriguez.—José Carlos Barona.—Miguel Romualdo Luengo.—Cipriano Juan Francisco Martín Delgado.—José Rosalia Gonzalez.—Nicasio Florida.—Juan Hinojosa Franco.—Juan Félix Sanchez Toronado.—Faustino Proñán Ramirez.—Ramon Donoso Corchado.

SEÑORA: Este Ayuntamiento tiene la honra de dirigirse á V. M., á fin de poder expresar que se ha informado por el circular del Sr. Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias, de haberse estampado en algunos periódicos extranjeros afirmaciones injuriosas, ó injuriado con invenciones la Persona de V. M. y los sentimientos monárquicos y religiosos de la nacion.

Esta corporacion, libre de toda pasion politica, estima como un deber el rechazar aquellas mal fundadas suposiciones, teniendo con este motivo la señalada distincion de elevar á L. R. P. de V. M. el homenaje de su amor por la independencia de la patria y su

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria en carruaje del correo de ida y vuelta entre Avila y Béjar.

1.º El contratista se obliga a conducir en carruaje de ida y vuelta desde Avila a Béjar, por Piedrahíta y Puente Cantarero, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo y reconociendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de ocho y media leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en 11 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías y mozos situados en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Avila.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Avila.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despide del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, o hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente o hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; si por el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dió el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Avila y Salamanca, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de la misma y Alcalde de Béjar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Mayo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.700 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentar como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias ó en la Administración de Rentas de Béjar, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuente con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo á caballo ó en carruaje cuantas veces al día sean necesarias desde la Administración de San Fernando á la estación del ferro-carril y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Marzo de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

4.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

5.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cádiz.

6.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

7.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despide del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, o hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente o hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

8.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de San Fernando, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Mayo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

9.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

10.º Para presentar como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de San Fernando, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

11.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuente con recursos para desempeñar el servicio que licita.

12.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

13.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo á caballo ó en carruaje cuantas veces al día sean necesarias desde la Administración de San Fernando á la estación del ferro-carril y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

14.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

15.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la condición superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

16.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

17.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

18.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

19.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

20.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Marzo de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Marzo de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

25.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

26.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

27.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

28.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Marzo de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

29.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

30.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

31.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

32.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Marzo de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

33.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

34.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

35.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

36.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Marzo de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

37.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

38.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

39.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

40.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

41.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

42.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cádiz.

43.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

44.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despide del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, o hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente o hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

45.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de San Fernando, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Mayo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

46.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

47.º Para presentar como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de San Fernando, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

48.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuente con recursos para desempeñar el servicio que licita.

49.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

50.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo á caballo ó en carruaje cuantas veces al día sean necesarias desde la Administración de San Fernando á la estación del ferro-carril y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

51.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

52.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la condición superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

53.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

54.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

55.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

56.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

57.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Marzo de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

58.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

59.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

60.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

61.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Marzo de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

62.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

63.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

64.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

65.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Marzo de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

66.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

67.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

68.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

69.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Marzo de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

70.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

71.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

72.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

73.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Marzo de 1867.—El Director general, Victor Cardenal.

74.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

75.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

76.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

77.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Se llaman aspirantes al empleo de Secretario del Ayuntamiento de Sineu, dotado con el sueldo de 500 escudos anuales.

Los que se presenten han de reunir la cualidad de mayores de 25 años la necesaria aptitud, y dirigirlas sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que principiará á contarse el día inmediato siguiente al en que se publique este anuncio por tercera vez en la Gaceta de Madrid; en el concepto de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden expedida por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia en 21 de Octubre de 1858.

Palma 1.º de Abril de 1867.—Cárlos de Pravia. 42533-3

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Con arreglo á lo que dispone la legislación vigente, á las tres de la tarde del domingo 3 del próximo mes de Mayo se substará en el salón de sesiones de este Gobierno de provincia la impresión y circulación del Boletín oficial de la misma para el año económico de 1867 á 1868, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los licitadores.

Los que quieran interesarse en el remate, aunque no tengan establecido tipográfico abierto, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en el Real orden de 11 de Octubre de 1849 pueden dirigir á mi autoridad hasta las dos de la tarde del día 5 del siguiente mes en pliego cerrado, en cuya cubierta se exprese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzon se hallará al efecto en la portería de este Gobierno, las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo formado al efecto, extendiendo en letra el precio máximo por el que quieran comprometerse á llenar el servicio mencionado, y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del tipo máximo, según lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de 20 de Setiembre de 1853 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

San Sebastián 1.º de Abril de 1867.—El Gobernador, Pedro Elices. 42534

Gobierno de la provincia de Granada.

El día 30 de Abril próximo, á las doce de su mañana, se verificará en mi despacho la subasta para el surtido de harinas á los establecimientos de Beneficencia de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los interesados, en el cual se expresa el modo de licitar, y el precio que se acordará ser simultáneo, en el local que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con arreglo al art. 21 del reglamento para llevar á efecto la ley de contabilidad provincial, y en esta capital ante el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, en el local, día y hora designados, adjudicándose provisionalmente el remate en favor del mejor postor, hasta que reciba la aprobación correspondiente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo formado al efecto, y será requisito indispensable acompañar dentro de los mismos pliegos un documento que acredite haber consignado como depósito provisional en la Caja de Depósitos de este nombre la cantidad de 3.834 escudos, ó sea el 40 por 100 del total importe á que asciende el suministro en el periodo por que se subasta.

La subasta será de tipo de cada arroba castellana de harina la cantidad de un escudo 800 milésimas. Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse y hacer postura á la referida subasta.

Granada 29 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Juan de los Santos y Mendez. 42537

Gobierno de la provincia de Huesca.

El primer domingo del mes de Mayo próximo, á las tres de su tarde, tendrá lugar en mi despacho la subasta de la impresión del Boletín oficial de la provincia para el año económico de 1867 á 1868.

Podrán hacer proposiciones aun las personas que no tengan establecido tipográfico abierto, siempre que reúnan las circunstancias que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, con arreglo á la Real orden de 11 de Octubre de 1853.

Será desechada la proposición que carezca de talon que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 800 escudos en metálico ó papel del Estado á precios corrientes, según previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Permanecerá íntegra en dicha Caja de Depósitos todo el tiempo que dure el contrato la fianza presentada por aquel á cuyo favor se adjudicó el Boletín.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja cerrada que estará expuesta al público en esta oficina todo el presente mes.

El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 2.000 escudos por todo el año.

Y para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, estará de manifiesto en estas oficinas el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de hacer la licitación.

Huesca 31 de Marzo de 1867.—Bernardo Lozano. 42535

Gobierno de la provincia de Lérida.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bellpuig, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, por dimisión del que la obtiene.

Los aspirantes, que a la edad de 25 años reúnan las demás circunstancias que exige la ley y Real decreto de 19 de Octubre de 1853, pueden dirigirlas sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Lérida 11 de Marzo de 1867.—P. M. de Olalde. 42536-3

Gobierno de la provincia de Logroño.

El domingo 5 de Mayo próximo y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia y con las formalidades prescritas por la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1853, la contratación en pública subasta del servicio de impresión del Boletín oficial durante el año económico de 1867 á 1868.

